



La libre circulación de servicios en la Unión Europea

El régimen de la libertad de establecimiento
y la libre prestación de servicios y su aplicación
por los tribunales españoles

Natividad Goñi Urriza



La libre circulación de servicios en la Unión Europea

El régimen de la libertad de establecimiento
y la libre prestación de servicios y su aplicación
por los tribunales españoles

Natividad Goñi Urriza

© Natividad Goñi Urriza, 2023
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: Octubre 2023

Depósito Legal: M-30813-2023

ISBN versión impresa: 978-84-9090-724-5

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-725-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

«La libertad de pensar no es un estado sino un proceso; sólo el que sabe es libre y más libre el que más sabe. Sólo la cultura da libertad. No proclaméis la libertad de volar, sino dad alas; no la de pensar sino dad pensamientos. La libertad que hay que dar al pueblo es la cultura. Sólo la imposición de la cultura lo hará dueño de sí mismo, que es en lo que la democracia estriba».

Miguel de Unamuno (1864-1936)

1. LA LIBRE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

A pesar de que la consecución del mercado interior es una parte fundamental de la integración europea y de que en él los servicios ocupan un lugar central —la competitividad de la economía europea depende del sector terciario—, partes del sector servicios no están aprovechando al máximo la apertura del espacio europeo¹.

A pesar de que cada vez más un mayor número de servicios puede realizarse a distancia gracias al uso de tecnologías inteligentes y de que éstas pueden impulsar el acceso a la profesión en otros Estados miembros, apenas se ha avanzado en la reducción de los obstáculos reglamentarios para la entrada y el ejercicio de muchas profesiones².

De la jurisprudencia relativa a las libertades de establecimiento y prestación de servicios se desprende la tendencia de los Estados miembros a excluir determinadas actividades económicas de las reglas del mercado y a introducir nuevos obstáculos o defender los ya existentes al acceso y al ejercicio de actividades económicas³.

Las autoridades nacionales administrativas y judiciales tienen un papel relevante en la aplicación adecuada de las normas que garantizan la libre prestación de servicios, aplicación que debe ser rigurosa para contribuir a la mejora del funcionamiento del mercado único. Sin embargo, en el 30 aniversario del Mercado Único la Comisión destaca que, a menudo, los prestadores de servicios y los destinatarios —usuarios o pro-

1. Comunicación de la Comisión. *El mercado único: el mejor instrumento de Europa en un mundo en mutación*, COM 2018, 722 final.

2. Comunicación de la Comisión. *El mercado único: el mejor instrumento de Europa en un mundo en mutación*, COM 2018, 722 final, pág. 9.

3. El reciente asunto relativo a la injustificada relación de 1/30 de las licencias de VTC y taxis que afecta a España demuestra la reticencia de suprimir las restricciones a la prestación de ciertos servicios, STJ de 8 de junio de 2023, *Prestige Limousine, S.L. c. AMB*, C-50/21, apdo. 75-81, EU:C:2023:448.

fesionales— encuentran dificultades cuando intentan hacer valer los derechos derivados de las libertades económicas de la Unión ante los tribunales nacionales⁴. Como se analizará en el último capítulo de esta obra, España es un ejemplo de esta situación.

El hecho de que los Estados miembros compartan con la Unión Europea las competencias en esta materia (artículo 4.2 TFUE) —lo que provoca la coexistencia de distintas normas aplicables a una misma situación jurídica cuya relación debe precisarse— y la utilización de «conceptos europeos» en el Tratado de Funcionamiento y en derecho derivado explica, en parte, dichas dificultades.

Debido a la aplicación descentralizada de las normas que regulan el mercado interior, avanzar en el conocimiento de conceptos europeos como el de «actividad económica», «servicios de interés económico general», «requisito» o «servicios de la sociedad de la información» es fundamental para una adecuada aplicación de estas libertades por las autoridades públicas y los tribunales nacionales⁵.

Las libertades que comporta el mercado interior han sido objeto de una interpretación muy extensiva por parte del TJUE —en relación al concepto de remuneración o su aplicación a situaciones puramente internas, por ejemplo—, por lo que se puede afirmar que existe actualmente un auténtico régimen europeo de la actividad económica entre Estados miembros derivado de las libertades de circulación económicas⁶.

El régimen de las libertades económicas del mercado interior se aplica con independencia del origen de la financiación pública o privada de la empresa. El artículo 345 del TFUE establece que el Derecho de la Unión no afecta al régimen de la propiedad que es competencia de los Estados, sin embargo, esto no significa que las normas sobre la propiedad estén exentas de cumplimiento de las normas fundamentales del TFUE y, en particular, de la libertad de establecimiento⁷. Tampoco las disposiciones relativas a la privatización de empresas públicas⁸.

Este régimen se encuentra en las disposiciones del TFUE relativas a la libre circulación de los servicios y en las numerosas normas de armonización de distintos sectores. El desarrollo legislativo de la libre circulación de los servicios ha dado lugar a diversos instrumentos legislativos que, mayoritariamente en forma de directivas, contienen un régimen especial para distintas materias. Destacan por su amplio ámbito de aplicación

4. Commission Staff Working Document, *2023 Annual Single Market Report: Single Market at 30*, de 31 enero 2023 SWD (2023) 26 final.

5. GAVALDA, C./PARLEANI, G./LECOURT, B., *Droit des affaires de l'Union européenne*, Lex Nexis, París, 2019, pág. 15.

6. MARZAL YETANO, A., *La dynamique du principe de proportionnalité. Essai dans le contexte des libertés de circulation du droit de l'Union européenne*, Institut Varenne, L.G.D.J., 2013, pág. 381.

7. STJ de 6 de noviembre de 1984, *Fearon*, asunto 182/83, apdos. 5, 7 y 8; STJ de 1 de junio de 1999, *Konle*, C-302/97, apdo. 38, EU:C:1999:271; STJ de 23 de septiembre de 2003, *Ospelt y Schlössle Weissenberg*, C-452/01, apdo. 24, EU:C:2003:493; STJ de 8 de julio de 2010, *Comisión c. Portugal*, C-171/08, apdo. 64, EU:C:2010:412; STJ de 21 de diciembre de 2011, *Comisión c. Polonia*, C-271/09, apdo. 44, EU:C:2011:855.

8. STJ de 22 de octubre de 2013, *Essent y otros*, C-105/12, C-106/12 y C-107/12, apdo. 36, EU:C:2013:677 y STJ de 27 de febrero de 2019, *Associação Peço a Palavra y otros*, C-563/17, apdo. 46, EU:C:2019:144.

material la Directiva de servicios y la del comercio electrónico a las que se dedica el tercer capítulo.

Estas Directivas desarrollan los principios establecidos en el Título I de la Tercera Parte del TFUE y que han sido consolidados por el Tribunal de Justicia en sus sentencias. Por un lado, positivizan la jurisprudencia del TJUE, facilitando su aplicación por parte de los Estados miembros. Por otro lado, también en ellas se establece un régimen específico para la prestación de determinados servicios, realizándose así una armonización positiva.

Existen sectores concretos, como la banca y el seguro, que no se han excluido del régimen general europeo por lo que no son sectores autónomos completamente⁹. Ya antes de la Directiva de servicios el legislador europeo adoptó distintas directivas sectoriales que tienen como objetivo facilitar «el ejercicio efectivo» de la libertad de establecimiento y de prestación de los servicios, por lo que se les denominó «Directivas de liberalización»¹⁰.

La Unión Europea es una gran potencia económica como prestadora de servicios, por lo que establecer un mercado único sin trabas es esencial para el crecimiento económico. La importancia de los servicios se refiere a los físicos y a los *on line* debiéndose destacar la incidencia de estos últimos sobre los físicos en distintos sectores: transporte, viajes, audiovisual, alojamiento. La creación del mercado europeo del comercio electrónico ha necesitado la adopción de un marco reglamentario común a través del Reglamento (UE) 2019/1150 sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea¹¹. Este Reglamento pretende proteger a los usuarios profesionales y a los consumidores de las plataformas en línea garantizando la equidad y la transparencia, proporcionando posibilidades de recurso más eficaces y creando un marco reglamentario previsible y propicio para la innovación para las plataformas en línea en la Unión europea. Se aborda una estrategia múltiple; por un lado, se positivizan en disposiciones concretas los principios de la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios y, por otro lado, se armonizan algunas obligaciones para las actividades que se encuentran dentro del ámbito de aplicación. Se ha dado un paso más allá en el sector de los servicios digitales mediante la elaboración este Reglamento para el mercado digital de los servicios.

La armonización de las reglas relativas a distintos sectores más o menos amplios determina el régimen de las libertades de circulación económicas de tal manera que es ese régimen y no el general previsto en la Tercera Parte del Título I el que debe respetarse. Existe jurisprudencia reiterada que afirma que «toda medida nacional adoptada en un ámbito que haya sido armonizado con carácter exhaustivo en el Derecho de la Unión debe apreciarse a la luz de las disposiciones de la medida de armonización y no

9. GAVALDA, C./PARLEANI, G./LECOURT, B., *op. cit.*, pág. 178.

10. Para un estudio de estas directivas VOGEL, L., *Droit du Marché Intérieur*, Bruylant, 2020, págs. 208-283.

11. Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, DO L 186, de 11 de septiembre de 2019.

de las del Derecho primario». Si una medida nacional afecta a actividades armonizadas y no armonizadas se examinará su compatibilidad con el Derecho de la Unión separadamente. Por ello, es de capital importancia delimitar con detalle el ámbito de aplicación de cada instrumento de derecho derivado, cuestión que se realizará en cada capítulo describiendo el ámbito de aplicación de sus disposiciones.

2. EL MERCADO INTERIOR AL SERVICIO DE UNA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los objetivos económicos que se persiguen con el establecimiento del mercado interior de los servicios deben compatibilizarse con otros más generales de interés general a los que sirve; no en vano, el artículo 3.3 TUE establece que Europa es una «economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico». Ello explica el régimen específico de los servicios de interés económico general que otorga cierto margen de apreciación a los Estados miembros y modera la aplicación de las reglas generales de la libre circulación de servicios. El balance entre los intereses económicos y los intereses sociales previstos en el artículo 3.3 TUE permite ciertas restricciones a la libertad de circulación de los servicios. Dicho balance resulta de la concreta interpretación que de éstas últimas hace el Tribunal de Justicia en aplicación de las disposiciones que configuran el mercado interior.

Especialmente en la valoración de la proporcionalidad de las medidas estatales que pueden justificar una excepción a una libertad de circulación económica se presenta la necesidad de explicitar el equilibrio entre los distintos valores europeos; por ejemplo, el derecho a la propiedad del dueño de la vivienda o el derecho a un alojamiento digno del potencial inquilino¹².

En la interpretación del TFUE y de las Directivas específicas que regulan la libre prestación de servicios y el comercio electrónico debe tenerse en cuenta el respeto de los Derechos Fundamentales de la Unión.

La Carta de Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, la Carta) es jurídicamente vinculante desde 2009; se aplica, según su artículo 51.1, a los Estados miembros cuando las situaciones jurídicas se rigen por el Derecho de la Unión, lo que incluye las situaciones en las que los Estados miembros adoptan medidas restrictivas en el ámbito de las libertades económicas.

El artículo 1.7 de la Directiva de servicios afirma que los derechos en ella reconocidos no afectan al ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por los Estados

12. Véase el análisis relativo al cumplimiento de las características de los criterios que permiten someter a autorización de los ayuntamientos la actividad de destinar inmuebles al alquiler vacacional en el asunto *Cali Apartments*. STJ de 22 de septiembre de 2020, *Cali Apartments*, C-724/18 y C-727/18, EU:C:2020:743.

miembros y por el Derecho de la Unión¹³. Es evidente que hoy día los derechos fundamentales a los que se hace referencia son, en particular, los contenidos en la Carta. Explícitamente se establece el principio básico de que no existe ningún conflicto inherente entre el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades fundamentales del TFUE, y que ninguno prevalece sobre el otro (considerando 15 de la Directiva de servicios)¹⁴.

Por tanto, la Carta se aplica cuando los Estados miembros adoptan medidas relativas a los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva de servicios. Incluso cuando se aplican las excepciones previstas para justificar un impedimento a una libertad fundamental garantizada por el TFUE¹⁵. De modo que no sólo la legislación interna de los Estados sino también las autoridades nacionales deben respetar las disposiciones de la Carta en caso de que una medida nacional entre en el ámbito de aplicación de la Directiva de servicios.

Una medida nacional que constituya una restricción a las normas del TFUE en materia de libre circulación también debe ser conforme con los derechos fundamentales, tal como establece el artículo 52, apartado 1 CDF¹⁶. En su virtud, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta debe estar prevista por la ley y respetar la esencia de dichos derechos y libertades, así como el principio de proporcionalidad, y también debe responder realmente a objetivos de interés general reconocidos por la UE o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás¹⁷.

Diversos derechos fundamentales de la Carta pueden verse concernidos con ocasión del ejercicio de la libertad de circulación de los servicios.

Así, la libre prestación de servicios sanitarios puede apelar al derecho a la no discriminación si debe decidirse si el Estado miembro de origen de la persona se puede oponer a que ésta reciba un tratamiento hospitalario en otro Estado miembro porque el que está disponible en su Estado de origen no es acorde con sus convicciones religiosas¹⁸. Así, la aplicación del art. 56 TFUE y el derecho derivado en la materia debería ser

13. STJ de 13 de diciembre 1979, *Hauer*, 44/79, apdos. 14-16, EU:C:1979:290; STJ de 20 de mayo de 2003, *Österreichischer Rundfunk*, C-465/00, C-138/01 y C-139/01, apdos. 68 y ss, EU:C:2003:294 y STJ de 9 de noviembre de 2010, *Schecke*, C-92/09 y C-93/09, apdo. 46, EU:C:2010:662.

14. STJ de 12 de junio de 2003, *Schmidberger*, C-112/00 y STJ de 9 de diciembre de 1995, *Comisión c. Francia (fresas)*, C-265/95, donde se indica que el ejercicio de los derechos fundamentales debe conciliarse con el de las libertades fundamentales del TFUE.

15. STJ de 21 de diciembre de 2016, *AGET Iraklis*, C-201/15, apdo. 64, EU:C:2016:972.

16. STJ de 21 de mayo de 2019, *Comisión c. Hungría (Usufructo sobre tierras agrícolas)*, asunto C-235/17, apdo. 66.

17. Véase, por ejemplo, el razonamiento del TJUE en su sentencia de 6 de octubre de 2020, *Comisión c. Hungría*, asunto C-66/18, EU:C:2020:792 en la que el TJUE examinó la restricción que obligaba a las instituciones de enseñanza superior extranjeras a ofrecer la enseñanza superior en su país de origen. El TJUE no sólo examinó la compatibilidad de la medida nacional con arreglo al artículo 16 de la Directiva de servicios, sino que también la declaró contraria a los artículos 13, 14.3 y 16 de la Carta.

18. STJ de 29 de octubre de 2020, *A y Veselības ministrija*, C-243/19, apdos. 34 y ss, EU:C:2020:872. Y TINIÈRE, R., «L'Europe de la santé à l'épreuve du tourisme médical motivé par les convictions religieuses», *RAE*, 2020, 4, págs. 957-962.

aplicado en coherencia con el derecho de igualdad (artículo 20 CDF) o el derecho a la no discriminación (artículo 21 CDF) de la Carta de Derechos Fundamentales¹⁹.

En otras ocasiones, puede ser la restricción estatal a una libertad de circulación económica la que puede también vulnerar un Derecho de la Carta. Una medida restrictiva puede igualmente lesionar el derecho de propiedad del 17.1 de la Carta. El Tribunal de Justicia ya ha establecido que una restricción no justificada o desproporcionada de la libre prestación de servicios puede vulnerar el derecho a la propiedad²⁰. Así, la normativa húngara que suprimía los derechos de usufructo de los que son titulares, directa o indirectamente nacionales de otros Estados miembros sobre terrenos agrícolas situados en su territorio incumplía la libre circulación de capitales y también el Derecho de propiedad garantizado en la Carta²¹. Esta normativa establecía que los derechos de usufructo sobre terrenos agrícolas situados en Hungría sólo podían concederse o mantenerse en favor de personas que tuvieran un vínculo de parentesco cercano con el propietario de dichos terrenos agrícolas²². El TJUE declaró que la supresión de los derechos de usufructo ocasionada por la normativa constituía una privación de propiedad en el sentido de la Carta. Asimismo, estableció que, aunque la Carta permite una privación de este tipo justificada en la utilidad pública y en los casos y condiciones previstas en la ley mediando un tiempo razonable y una justa indemnización por la pérdida sufrida, en el caso no se daban esos condicionantes. El Tribunal de Justicia consideró que la restricción no parecía perseguir los objetivos invocados, no preveía ninguna indemnización y que no se cumplía con la proporcionalidad requerida.

La restricción estatal de la libre prestación de servicios puede, al mismo tiempo, vulnerar la libre creación de centros docentes o la libertad de cátedra del art. 13 CDF y la libertad académica²³. Libertad de cátedra afecta tanto a la investigación como a la enseñanza y debe garantizar «la libertad de expresión y de acción, la libertad de comunicar información, así como la de investigar y de difundir sin restricción el conocimiento y la verdad, debiendo precisarse que esta libertad no se limita a la investigación académica o científica, sino que se extiende igualmente a la libertad de los universitarios de expresar libremente sus puntos de vista y opiniones»²⁴. Esta libertad no podría ejercerse si no se incluye también una dimensión institucional y organizativa. Por tanto, puesto que la vinculación a una infraestructura constituye un requisito fundamental para el ejercicio de las actividades docentes y de investigación la prohibición de crear una institución de enseñanza superior vulnera esta libertad —además de la libertad de empresa—.

19. BELL, M., «Art. 20. Equality before the Law» y KILPATRICK, C., «Article 21. Non-Discrimination» en PEERS, STEVE; HERVEY, TAMARA, KENNER, JEFF Y WARD, ANGELA, *The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary*, Hart Publishing, 2014, págs. 563-579 y págs. 579-604, respectivamente.

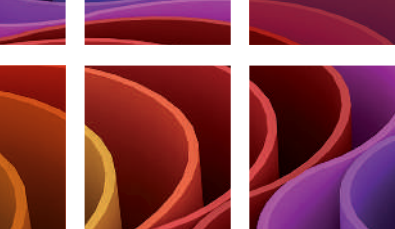
20. STJ de 30 de abril de 2014, *Pfleger y otros*, C-390/12, apdos. 57 y 59, EU:C:2014:281.

21. STJ de 21 de mayo de 2019, *Comisión c. Hungría*, C-235/17, EU:C:2019:432.

22. STJ de 21 de mayo de 2019, *Comisión c. Hungría*, C-235/17, EU:C:2019:432 y STJ de 6 de marzo de 2018, *SEGRO y Horváth*, C-52/16 y C-113/16, EU:C:2018:157.

23. STJ de 6 de octubre de 2020, *Comisión c. Hungría*, C-66/18, EU:C:2020:792 y CASTELLARIN, E., «Retour sur l'utilisation du droit de l'OMC para la CJUE. À propos de l'arrêt Commission c. Hongrie (Enseignement supérieur) du 6 octobre 2020», *ADUE*, 2020, págs. 18-42.

24. *Ibidem*, apdo. 225.



La presente monografía estudia en detalle el régimen de la libre circulación de servicios en la Unión Europea, a través de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios. Se profundiza en los conceptos *europes* y en el método de evaluación requerido por el TJUE en relación con las medidas nacionales que obstaculizan el ejercicio de actividades económicas.

Además de abordarse con un enfoque crítico la aplicación en España de los principios establecidos por estas libertades, el lector encontrará un análisis estructurado del ámbito de aplicación de las normas que rigen la libre circulación de servicios —tanto de las disposiciones del Derecho originario como de las Directivas de servicios y del comercio electrónico—, así como la descripción de los conceptos fundamentales resultantes de la jurisprudencia del TJUE.

De igual modo, se lleva a cabo una revisión de la cuestionable aplicación de dicha normativa por parte de las autoridades públicas y tribunales españoles. A tal fin, se examina la jurisprudencia —española y europea— dictada en aplicación de esta libertad en relación a servicios como la procura, la reserva de actividad para la prestación de servicios de eficiencia energética, el régimen de los pisos turísticos o la limitación cuantitativa a la prestación de servicios de taxi.

El libro servirá a los asesores de empresa, abogados internos de empresa y juristas de las administraciones públicas para conocer con precisión el alcance de los derechos de los prestadores y destinatarios de servicios en el mercado europeo y, por tanto, los límites que deben respetar las medidas económicas que se adopten a nivel nacional, autonómico o local.



ER-0280/2005



GA-200501100